

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A
Demandado	Juan Pablo Jiménez Gómez
Radicado	050014003 028 <b>2021-01487</b> 00
Providencia	Resuelve excepción previa

Mediante memorial enviado al correo institucional el día 29 de marzo del presente año, dentro del término legal, el demandado JUAN PABLO JIMÉNEZ actuando en causa propia, propone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 422 numeral 3 del C.G.P., y sustenta su recurso argumentando que el Despacho no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que su domicilio actual es en el Municipio de Rionegro, en la carrera 58 No. 10-03, torre 2, apartamento 1202, e indica que de acuerdo al artículo 28 numeral 1 ibídem, se establece como factor general de competencia territorial para los procesos contenciosos el domicilio del demandado; razón por la cual el Juez competente sería el del Municipio de Rionegro.

Por lo anterior solicita se declare probada la excepción previa, y en consecuencia se revoque el auto que libró mandamiento de pago y se remita el expediente a los Juez que corresponda.

El Despacho mediante auto del 29 de abril del presente año procedió a ordenar correrle traslado a la parte actora, la cual dentro del término concedido se pronunció frente a la excepción propuesta indicando que, de acuerdo a la copia de vinculación y actualización de datos el demandado reportó a la entidad ejecutante que su lugar de domicilio era en la ciudad de Medellín, adicionalmente en el documento que se

aporta como prueba corresponde a una persona jurídica, por la cual no se podría deducir que ese es el domicilio, y finalmente indican que se oponen a la excepción alegada por cuanto el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. establece que en los procesos que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, esto quiere decir que es el demandante quien elige en cuál de los dos lugares demanda.

Finalmente concluyen diciendo que en el escrito de la demanda establecieron la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, y del pagaré se desprende que el mismo es en la ciudad de Medellín, por lo anterior solicitan se desestime el recurso y se siga adelante con el trámite del proceso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del estatuto procesal vigente establece que el demandado podrá proponer unas excepciones previas, dentro de las cuales se encuentra la falta de jurisdicción y competencia, así mismo el artículo 442 indica que las excepciones previas que deban alegarse deberán ser presentadas por medio de recurso de reposición.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T 685/13 resume el asunto de la siguiente manera:

*“La determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la*

*previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.(...)*

*(...) El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente”*

Por lo cual, ha de entenderse que, si se verifica por parte de un Despacho Judicial, ya sea dentro de la admisión de la demanda, o frente a las excepciones propuestas que no es el competente para conocer de cierto asunto, habrá de remitirse al Juez al que corresponda, con el fin de que sea éste quien adelante el trámite.

Ahora bien, el artículo 28 de nuestra norma procesal, indica que:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrilla fuera del texto original)*

Frente al tipo de proceso que nos ocupa, se puede tomar como fuero de

competencia el numeral tercero de la mencionada norma, toda vez que no es restrictivo como en otros tipos de procesos la elección que tome el demandante, por este motivo habrá de tenerse en cuenta la elección que realizó el ejecutante dentro de su escrito demandatorio, al señalar textualmente en el acápite de competencia, que la obligación sería demandada “en el lugar de cumplimiento de la obligación”, y conforme a la literalidad del título, se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Medellín.

Al Demandante delimitar de esa manera la competencia, no deja equívocos ni interpretaciones de otra índole, por tal motivo habrá de negarse la excepción propuesta y seguir adelante con el trámite del proceso.

Finalmente, frente al documento aportado como prueba, no se hace relevante para este Despacho analizarlo, en el entendido que, como se ha manifestado anteriormente el lugar de cumplimiento de la obligación es en el Municipio de Medellín, y no en Rionegro, así como tampoco se escogió como lugar de competencia el Municipio de domicilio del demandado.

Por lo cual, conforme al artículo 118 habrá de esperarse el término con el que cuenta el demandado para pronunciarse sobre el proceso, con el fin de avanzar a la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**Primero: DESESTIMAR,** la excepción propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Esperar el término de ley con el que cuenta la parte demandante para pronunciarse sobre el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

9

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ed882febfbc948a6051f942503cd10d2c352cb24702edaf2874e5f4291eec3**  
Documento generado en 18/05/2022 07:05:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**